

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL SANITARIO MEXICANO, ¿CONTRAVENCIÓN DEL DEBER JURÍDICO O LIBRE EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO?

Alberto PATIÑO REYES*

SUMARIO: I. *Consideraciones introductorias.* II. *El reconocimiento de la libertad de conciencia en México.* III. *La Cláusula de conciencia para médicos y personal de enfermería en la Ley General de Salud.* IV. *Algunas objeciones de conciencia en Estados Unidos de América.* V. *La objeción de conciencia al aborto en Uruguay.* VI. *Objeción de conciencia al aborto en España.* VII. *Conclusiones generales.* VIII. *Referencias bibliográficas.*

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En un interesante artículo del extinto profesor Alberto Pacheco publicado con motivo de un congreso internacional sobre objeción de conciencia, aquél reflexionaba en torno a su falta de regulación, de este modo:

...es explicable que el legislador mexicano, en las reformas constitucionales de 1992 y en la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (en adelante LARCP) no haya tocado el tema. Explicable, digo porque la falta de experiencia sobre estos temas en nuestra legislación, con un derecho eclesiástico del Estado apenas naciente en esas fechas, y la complicación que supone legislar sobre las objeciones de conciencia, hizo que, con prudencia, el legislador mexicano no abordara el punto. Fue prudente hacerlo así en un primer momento, pero la realidad se impone sobre los textos legislativos, y las objeciones de conciencia van presentándose ante los tribunales con frecuencia creciente. Por ello, es necesario su estudio para que la realidad pueda llegar a plasmarse en dispo-

* Académico de tiempo completo del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

siciones legales cuando se vea la necesidad de atender a estos fenómenos que existen y no es posible ignorar.¹

Desde luego que el temor a la objeción de conciencia condujo al absurdo de prohibir cualquier formulación alusiva a su reconocimiento, garantía y promoción, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) como en la legislación secundaria. Por esta razón, el legislador transitó de su desconocimiento hasta su gradual admisión; esto último a partir de la aceptación *ad intra* del ordenamiento jurídico de los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales —suscritos y ratificados por el Estado mexicano— de modo especial la tríada de libertades: pensamiento, conciencia y religión.

En el vigésimo quinto aniversario de las reformas constitucionales de 1992, cuyo resultado más significativo fue el reconocimiento de la personalidad jurídica a las Iglesias, y donde el tema olvidado fue la objeción de conciencia. A pesar de ello, en este cuarto de siglo se han registrado importantes cambios relacionados con este derecho. El propósito de este artículo es dar cuenta de manera específica de la incorporación de una cláusula de conciencia para proteger a médicos y personal de enfermería adscritos al Sistema Nacional de Salud. Un cambio insólito en el ordenamiento jurídico mexicano, inimaginable cuando surgió el derecho eclesiástico del Estado en nuestro país.

II. EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN MÉXICO

Desde 1992 hasta 2013, el artículo 24 de la CPEUM² sólo fue modificado una vez, concretamente el párrafo primero, para constitucionalizar la tríada de libertades: pensamiento, conciencia y religión, del modo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos

¹ Pacheco, Escobedo, A., “Ley y conciencia”, en *Objeción de conciencia*, México, UNAM, 1998, pp. 9 y 10.

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 2013.

públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política (las cursivas son nuestras).

El cambio constitucional, además de ser congruente con los documentos internacionales protectores de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano; por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴ así como el Pacto de San José de Costa Rica,⁵ también se asemeja más al modelo norteamericano, donde la libertad de conciencia está reconocida como una libertad constitucional.

Su importancia radica en el interés público que representa la tutela del derecho fundamental de la persona a la libertad de conciencia, considerada como un interés público de máximo rango, pues se trata de un derecho que no sólo goza de protección constitucional, sino también del ordenamiento internacional. Esto es algo que se comprende fácilmente en relación con otras libertades —por ejemplo, la libertad de expresión o la libertad de asociación—, pero que se olvida, a veces de manera inexplicable, cuando se trata de libertad de conciencia y religión.⁶ Por tanto, la responsabilidad estatal relacionada con el reconocimiento y protección de las libertades públicas, de creer y de actuar en consecuencia, constituyen un elemento esencial de un sistema democrático.

La libertad de conciencia se define como inmunidad de coacción, es decir, un estatuto que garantiza —en todas sus posibles manifestaciones— la libertad de las conciencias, mediante las normas dictadas por la autoridad civil, que en ningún caso pueden entrañar una autorización positiva para

³ El artículo 18. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”. Si bien algunas delegaciones de países islámicos plantearon problemas ante el reconocimiento de la libertad de religión y de cambio de religión, lo que contribuyó a la abstención de Arabia Saudí. Cfr. Oraá, J. y Gómez Isa, F., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2002, p. 72.

⁴ El artículo 18.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

⁵ El artículo 12.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

⁶ Martínez-Torrón, Javier, “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores de la Bandera en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 117, p. 68.

hacer o enseñar lo que objetivamente sea contrario a la verdad religiosa a convicciones fundadas en la ética, la conciencia y la religión, que fundamenten el obrar práctico moral de un individuo.⁷

La libertad de conciencia inmuniza la actuación libre de la persona, en relación con los más íntimos dictados de la conciencia personal. Protege de modo específico los comportamientos obligados de la propia conciencia, y no los simplemente permitidos; tan es así, que “la libertad de conciencia tiene en la objeción de conciencia un elemento particularmente destacado y llamativo. Incluso podríamos afirmar que se trata de su exponente más radical y profundo”.⁸ Ciertamente, el ordenamiento jurídico mexicano desconoció por mucho tiempo sendos derechos.

No obstante, el apoyo en favor de la tríada de libertades —pensamiento, conciencia y religión— registró un avance con la reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos.⁹ A partir de ella, las normas convencionales protectoras de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano se integran al catálogo de derechos reconocidos en el ordenamiento nacional.

Por lo que respecta al tratamiento de la doctrina científica jurídica para delimitar el contenido de las tres libertades, huelga decir que existe un derecho específico para cada una de las libertades, aunque estén íntimamente relacionadas entre sí. Sobre esta base, detallaré a continuación su principal propuesta.

En esta corriente doctrinaria destaca Javier Hervada, quien entiende la libertad religiosa como aquella cuyo objeto es la religión, y el bien protegido, la capacidad del hombre de relacionarse con la divinidad, de prestarle adoración y darle culto individual o colectivamente. Realidad compleja que comprende diversos elementos, resumidos en cuatro: ideario, sistema mo-

⁷ Kriskovich de Vargas, E. A., *La objeción de conciencia como derecho humano fundamental en materia de bioética y bioderecho*, Roma, Librería Editrice Vaticana, 2015, p. 45.

⁸ Palomino Lozano, R., “Objeción de conciencia y religión: una perspectiva comparada”, *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, vol. 10, p. 438.

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. En tal virtud, “las disposiciones de los tratados protectoras de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, quedan incorporadas al texto constitucional por mandato expreso del artículo 1o. de la Constitución. En la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 293/2011 se estableció que: «a partir que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1o. constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional». Rojas Amandí, V. M., *Derecho de los tratados*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 314.

ral, culto y observancia.¹⁰ En contrapartida, la libertad de conciencia ampara la actuación en conciencia; es decir, el derecho a obrar conforme a los dictados de la conciencia, sin verse obligado o compelido a hacerlo contra ella. La definición de conciencia es el juicio de conformidad de una acción concreta con una regla de moralidad que forma parte del sistema moral de una religión o de la ética natural. En cierta medida, libertad de conciencia es consecencial a las libertades religiosa y de pensamiento, de forma que la libertad de conciencia es el género; la de pensamiento, una especie dentro de ella, y la religiosa, una subespecie.¹¹

Como bien señala Hervada, de las tres libertades, la de conciencia es la descrita con menos fortuna, ya que suele identificarse con la libertad religiosa o con la libertad de pensamiento. Por ello, cuando se llega a admitir su distinción con las otras dos libertades se la relaciona con la libertad en las convicciones morales, al grado de confundirla con la libertad de pensamiento y con la libertad religiosa.¹² De tal suerte que la conciencia no es una potencia del ser humano, como lo son la razón y la voluntad. La conciencia es algo que pertenece a la razón y, en concreto, a la razón práctica, porque se trata de un juicio de deber.¹³

Entonces, la conciencia se predica de la persona para acatar ese juicio práctico interior en el obrar —llamado por los griegos *syneidesis συνείδησις*— haciendo lo que él permita, cumpliendo lo que él ordene o dejando de hacer lo que él prohíba en el campo de los actos particulares y concretos relacionados con la dimensión moral de la vida humana.¹⁴ En última instancia, la conciencia es el dictamen de lo que moralmente puede hacerse u omitirse en una situación concreta.¹⁵

¹⁰ Hervada, J., *Los eclesiasticistas ante un espectador*, 2a. ed., Pamplona, Instituto Martín de Azpilcueta-Universidad de Navarra, 2002, p. 127. Disponible en: <http://www.javier.hervada.org/tempus2.pdf> [visto el 23 de marzo de 2018].

¹¹ *Ibidem*, pp. 134 y 135.

¹² Hervada, J., “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, pp. 41 y 42. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12442> [visto 23 de marzo de 2018].

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Ibidem*, p. 44.

¹⁵ La “ética o filosofía moral es la rama de la filosofía que estudia el comportamiento humano desde el punto de vista del bien y del mal en nuestra vida individual y social; trata de ver las razones por las que hacemos esto o aquello, acciones que tienen repercusión en los demás y por consiguiente una responsabilidad. Se trata de una responsabilidad moral, no jurídica; es decir, se relaciona con nuestra conciencia moral, no con un juez o un policía”. Beuchot, Puente, M., “La ética y su proceso histórico”, en González, I., Betanzos, E. O. (coords.) *Ética jurídica, Obra jurídica enciclopédica, en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Porrúa, 2012, pp. 207 y 208.

Así las cosas, el derecho a la libertad de conciencia constituye un derecho humano primario o fundamental, reúne de manera simultánea dos facultades: la de obrar sin impedimento y la de obrar sin coacción. La primera es una autonomía; la segunda, una inmunidad. En otras palabras, nadie puede obrar en contra de su propia conciencia ni ser obligado a ello.

Derivado de lo anterior, surge el instituto de la objeción de conciencia, abordado por la doctrina como una amplia variedad de situaciones de conflicto que se producen cuando las convicciones personales —religiosas o ideológicas— rechazan el cumplimiento de obligaciones jurídicamente exigibles procedentes de la ley o de un contrato.¹⁶ Por tanto, se produce el dilema en el objeto: ejecutar la ley o los dictados de su conciencia. Una situación personal de la más importante trascendencia para el destinatario de la norma jurídica.

Como advertíamos en su momento, el tema de la objeción de conciencia en México fue rechazado en la LARCP, cuyo segundo párrafo del artículo 1o., la prohíbe de manera expresa.¹⁷ Consecuentemente, éste fue uno de los grandes pendientes de la reforma en materia de libertad religiosa de 1992. Sin embargo, a casi un poco más de un cuarto de siglo de su vigencia, ha cobrado protagonismo en el derecho mexicano; es de reciente data una modificación legislativa para protección del personal médico y de enfermería. Dicho cambio fue precedido del reconocimiento de la objeción de conciencia de estos profesionales en el ámbito local; por ejemplo, en Jalisco en 2004 y la Ciudad de México en 2009.

III. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA MÉDICOS Y PERSONAL DE ENFERMERÍA EN LA LEY GENERAL DE SALUD

El 22 de marzo de 2018, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó la minuta enviada por la Cámara de Diputados con proyecto de decreto de adición del artículo 10-bis a la Ley General de Salud. El documento sufrió cambios en su redacción, y finalmente quedó de la siguiente manera:

El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.

¹⁶ Navarro-Valls, R. y Martínez-Torrón, J., *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 28-31.

¹⁷ Artículo 1o. “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

La anterior es una cláusula de conciencia decretada por el legislador, en congruencia con el derecho fundamental de libertad de conciencia, reconocido no sólo en el artículo 24 de la CPEUM, sino además en los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos, como apuntábamos líneas arriba. Su reconocimiento en sede legislativa abre la posibilidad de avanzar en la exploración de otras objeciones que se producen por los conflictos entre conciencia y ley en la realidad mexicana.

Todavía el derecho a la objeción de conciencia no es aceptado como tal por esas convenciones. En contrapartida, existen diversas declaraciones y recomendaciones internacionales de carácter supranacional dirigidas a la protección de la objeción de conciencia de los médicos y profesionales sanitarios ante su negativa a realizar determinadas prestaciones contrarias a sus convicciones morales, religiosas, filosóficas o ideológicas, pero carecen de obligatoriedad jurídica en sentido estricto.¹⁸

Además, será necesario entender la cláusula de conciencia no para la formación de una clase especial de personas, objetores, sujetas incluso eventualmente a algún tipo de discriminación, sino para la legitimación *ad casum* de una conducta que por razones graves axiológicas ponga entre paréntesis la legalidad. El caso se ha presentado en algunos países al despenalizarse el aborto, o incluso al darse una política estatal favorecedora en la práctica del aborto (a petición de parte y prestación debida en los establecimientos sanitarios estatales). Médicos, enfermeras y demás personal sanitario han podido así oponerse a su intervención en la práctica del aborto, y no necesariamente por razones religiosas. Así, por ejemplo, el médico sin convicciones religiosas entiende que su contribución a la destrucción de la vida está en contra de su profesión: salvar la vida.¹⁹

Finalmente, el proyecto de decreto fue turnado al Ejecutivo federal para los efectos constitucionales —sanción y promulgación—; el 11 de mayo del

¹⁸ Sagardoy Bengoechea, J. A. y Gil y Gil, J., “La objeción de conciencia al aborto de los profesionales sanitarios”, en Martínez-Torrón, J. *et al.* (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. I, Madrid, Iustel, 2013, p. 1122.

¹⁹ Gómez, Pérez. R., *Deontología jurídica*, 3a. ed., Pamplona, Eunsa, 1991, p. 231.

mismo año fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*,²⁰ y al día siguiente entró en vigor para toda la República mexicana. Este acontecimiento marca un antes y un después en el tratamiento de la objeción de conciencia, ya que es la primera vez en legislarse para proteger a los profesionales del sector público de salud —*secundum legem*— en los ámbitos federal, estatal y municipal.

La adición legislativa no estuvo ajena a las críticas de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU-Mujeres), bajo el argumento de que los servicios de salud nunca deberán ser negados. Para ello, solicitan salvaguardar la referencia inmediata de quien requiera el servicio médico con otro prestador no objetor de conciencia y que la legislación aprobada garantice la contratación de personal no objetor en todas las instalaciones de atención médica, además del pleno respeto al derecho a la salud, particularmente la sexual y reproductiva, incluida la interrupción legal del embarazo. De igual forma, preocupa que la reforma no haya considerado que la objeción de conciencia debe ser siempre una decisión individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de los procedimientos médicos, y que la misma debe ejercerse de forma justificada y anticipada, sin eximir a las instituciones públicas de sus obligaciones como garantes de los derechos humanos de las y los pacientes.²¹

Es importante destacar que la objeción de conciencia no tiene bloques, es decir, en la conciencia del objetor se rechaza o no un acto como el aborto y todo lo relacionado en éste. Por ello, sería contraproducente, por ejemplo, obligarlo a canalizar a la mujer con otro médico que no tenga objeción. Es decir, no ejecuto el aborto, pero tengo que mandar a otro que sí lo haga; eso es un respeto a medias. Sobre esta base, considero que también es necesario proteger al objetor para inhibirse a tratamientos preparatorios y posteriores al acto objetado.

Para reforzar sus diatribas a la consabida adición legal, las agencias referidas mencionaron las observaciones (*soft law*) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, al Estado mexicano en relación con la problemática de las mujeres con

²⁰ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522437&fecha=11/05/2018 [visto 12 de mayo 2018].

²¹ Disponible en: Comunicado de prensa <http://mexico.unfpa.org/es/news/comunicado-de-prensa-la-objeci%C3%B3n-de-conciencia-no-debe-significar-un-obst%C3%A1culo-o-retroceso-para?page=0%2C11> [visto 6 de abril 2018].

bajos ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo (números 62, 63 y 64).²² También destacaron la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW, por sus siglas en inglés—, donde obliga al Estado mexicano a eliminar la discriminación en contra de las mujeres, incluidas las niñas, adolescentes y jóvenes, y garantizar su derecho a la salud, especialmente en lo relacionado con los derechos sexuales y reproductivos.²³

Cabe advertir que dicho Comité ha interpretado reiteradamente la existencia de un derecho al aborto en la CEDAW, aunque en el texto mismo de la Convención, artículo 12 (2), no existe la palabra “aborto”, y en realidad protege la salud prenatal referida al embarazo. No obstante, el Comité pugna por la legalización o ampliación del aborto legal.²⁴ Por tanto, me parece que asistimos a la imposición del *soft law* por encima del *hard law*. Quizá de ahí la respuesta de las agencias de la ONU a la cláusula de conciencia aprobada por el legislador mexicano.

Al hilo de lo anterior, otro de los documentos invocados fue la Observación General 15 del Comité de los Derechos del Niño, especialmente el apartado 69, para reforzar su oposición a la legislación aprobada. Por su importancia, a continuación reproduzco su contenido:

Los servicios de planificación familiar, que deben situarse en el marco general de los servicios de salud sexual y reproductiva, han de comprender la educación en materia de sexualidad, incluido el asesoramiento. Puede entenderse que forman parte de la serie ininterrumpida de servicios descritos en el artículo 24, párrafo 2 d), y que deben pensarse para que todas las parejas y personas adopten decisiones en materia de salud sexual y reproductiva en condiciones de libertad y responsabilidad, en particular por lo que se refiere al número de hijos que desean tener, los intervalos entre los partos y el momento adecuado para tenerlos, y para que dispongan de información y medios para ello. Debe prestarse atención a garantizar a las mujeres casadas y solteras y a los adolescentes varones el acceso confidencial y universal a los bienes y servicios.

²² Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf [visto 6 abril 2018].

²³ Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf?view=1> [visto 6 abril 2018].

²⁴ Castaldi, L. y Oviedo Álvarez, J. A., “El caso *Artavia Murillo* y otros *vs.* Costa Rica (Fecundación *in vitro*): la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la Convención Americana”, Ramos Kuri, M. (coord.), *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, 2a. ed., CISA-Universidad San Sebastián, Querétaro, 2017, pp. 52 y 53.

Los Estados deben velar por que no se prive a los adolescentes de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva como consecuencia de objeciones de conciencia de los proveedores.²⁵

En definitiva, el rechazo de las agencias de la ONU a la cláusula de conciencia es por el temor de rechazo a los “derechos sexuales y reproductivos”. Es importante recordar que los informes de órganos no judiciales internacionales de derechos humanos, como el Comité de la CEDAW o el Comité de los Derechos del Niño, carecen de carácter vinculante u obligatorio para los Estados parte. También carecen de legítima autoridad para interpretar los tratados a fin de crear obligaciones jurídicas vinculantes; sólo los Estados parte o los tribunales internacionales pueden llevar a cabo tal interpretación. Por ello, ningún órgano de vigilancia tanto de la ONU como de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene facultad de emitir “recomendaciones” y “comentarios” a los Estados en relación con el cumplimiento de los tratados respectivos.²⁶

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la cláusula de conciencia de médicos y personal de enfermería. En un comunicado de prensa señaló las razones de la impugnación, a saber: “abre la posibilidad a que se afecten derechos fundamentales como la salud, integridad personal, seguridad jurídica, a la vida, libertades sexuales y reproductivas, derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, y derecho al libre desarrollo de la personalidad”.²⁷

A nuestro juicio, la cláusula de conciencia no busca oponerse a lo extraído del comunicado, y se usa una falacia *ad ignorantiam* para combatirla. Sobre esta base, la CNDH atenta contra la libertad de conciencia como derecho fundamental, ya que en la cláusula de conciencia no está en juego el interés público representado por la ley, pues el objetor no pretende su abrogación, sino solamente ser eximido de su cumplimiento. Con su impugnación, la CNDH parece ignorar el valor de la libertad de conciencia.

Para refutar el argumento religioso empleado para descalificar a la objeción de conciencia, conviene precisar que la única con un origen fun-

²⁵ Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDe-LosDerechosDelNino-WEB.pdf> [visto 6 de abril 2018]. Las cursivas son nuestras.

²⁶ Castaldi, L. y Oviedo Álvarez, J. A.. *El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica...*, cit. p. 53.

²⁷ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_165.pdf [visto 14 de junio 2018].

damentalmente religioso es la objeción a los tratamientos médicos. Desde este punto, tenemos por un lado a los testigos de Jehová, por su negativa a someterse a transfusiones sanguíneas. Por otro, el grupo Christian Science, al rechazar los tratamientos médicos de manera generalizada, salvo algunos analgésicos para mitigar el dolor. Algunos otros grupos religiosos se niegan a recibir productos biológicos derivados de animales prohibidos por sus convicciones religiosas; por ejemplo, administración de insulina o implantación de válvulas cardíacas de origen porcino. También, las mujeres que se niegan por pudor, a cualquier exploración física por parte de médicos varones no pertenecientes a su comunidad religiosa.²⁸

Quizá sea el momento de voltear al derecho comparado para darnos cuenta de que la objeción de conciencia no es invención del legislador mexicano. Por un lado, un órgano público autónomo del Estado mexicano encargado de la protección de los derechos humanos pretende negar la objeción de conciencia. Por otra parte, en el mundo occidental son más recurrentes las muestras tanto legislativas como jurisprudenciales tendientes a su reconocimiento y protección.

IV. ALGUNAS OBJECIONES DE CONCIENCIA EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. *Cláusulas de conciencia para proveedores de cuidado de salud*

En respuesta a la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Roe vs. Wade*, que legalizó el aborto en ese país en 1973, tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales promulgaron leyes que permiten a los profesionales médicos e instituciones de salud, negarse a ofertar prácticas de aborto y esterilización a través de “cláusulas de conciencia”. La legislación federal *Health Programs Extension Act of 1973* prohíbe al gobierno federal solicitar a hospitales e individuos que reciban fondos federales dar servicios de esterilización si se oponen en razón de sus convicciones morales o religiosas.²⁹

Otra disposición de esa legislación impide despedir o negarse a promover a un médico objetor de conciencia por negarse a practicar un aborto.

²⁸ Martínez-Torrón, J. y Navarro-Valls, R., *Conflictos entre conciencia y ley...*, cit., pp. 197 y 198.

²⁹ Isaacson, S. E., “Derechos establecidos y nuevos desafíos que enfrenta la objeción de conciencia en los Estados Unidos”, conferencia pronunciada en el XVI Coloquio Latinoamericano de Libertad Religiosa, organizado por el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, Ciudad del Este, Paraguay, 7-9 de julio de 2016 (pro-manuscrito), p. 4.

La ley también protege a los investigadores médicos de la participación obligada en actividades de investigación consideradas contrarias a sus convicciones morales o religiosas. Además, existen prohibiciones similares antidiscriminación protectoras de los estudiantes de medicina, médicos residentes y practicantes ante su negativa de dar consejo o facilitar a los pacientes el aborto y esterilización.³⁰

Cuarenta y cinco estados de la Unión Americana tienen “cláusulas de conciencia” para proteger a los médicos objetores al aborto.³¹ Algunas, con un alcance más amplio que la ley federal, como Idaho: “No health care professional shall be required to provide any health care service that violates his or her conscience”³² (“ningún profesional proveedor de cuidados de salud estará obligado a proporcionar cualquier servicio de atención médico que viole su conciencia”).

También la ley de Mississippi, “permits health care providers, including pharmacists or other pharmacy employees, counselors, social workers, health insures and health care facilities to refuse to provide [any] medical services, including counseling and referral, on religious or ethical grounds”³³ (“permite que proveedores de salud, farmacéuticos u otros empleados de farmacia, consejeros, trabajadores sociales, aseguradoras de salud y centros de salud, se nieguen a prestar sus servicios médicos, incluyendo consejería y referencia por motivos éticos o religiosos”). Además, varios estados autorizan a los farmacéuticos el negarse a suministrar anticonceptivos por el conflicto generado con sus creencias religiosas.

En contrapartida, otros estados restringen los derechos de los farmacéuticos a su negativa de vender anticonceptivos y contraceptivos. En 2007, el estado de Washington —aunque tiene una enmienda constitucional que brinda protecciones especiales para los objetores de conciencia al aborto— negó la licencia profesional a una farmacia por negarse a vender dichos medicamentos. La prohibición, considerada como inconstitucional, fue llevada a la Corte Suprema en el caso *Storman, Inc. vs. Wiesman*³⁴ con un fallo desfavorable para el farmacéutico.

³⁰ *Idem.*

³¹ Martínez-Torrón, J. y Navarro-Valls, R., *Conflictos entre conciencia y ley...*, cit., p. 132.

³² Disponible en: <https://legislature.idaho.gov/statutesrules/idstat/title18/t18ch6/sect18-611/> [visto 20 abril 2018].

³³ Disponible en: <http://www.ncsl.org/research/health/pharmacist-conscience-clauses-laws-and-information.aspx> [visto 20 abril 2018].

³⁴ Disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-862_2c8f.pdf [visto 20 abril de 2018].

En otra resolución, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó el 16 de mayo de 2016³⁵ de manera unánime, que el gobierno federal no puede multar con setenta millones de dólares a las *Little Sisters of the Poor* (Hermanitas de los Pobres), una congregación religiosa católica dedicada a cuidar a los ancianos necesitados, por rehusar incluir tratamientos anticonceptivos y otros mecanismos para terminar el embarazo según el mandato de la Affordable Care Act (ACA por sus siglas en inglés) y cumplimentada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS).

El Reglamento original de ACA requiere que los empleadores proporcionen anticonceptivos, esterilizaciones y medicamentos que puedan causar abortos tempranos sin costo alguno a sus empleadas mujeres. Sin embargo, reconoció tres clases de protección de conciencia basadas en el tipo de empleador: lugares de culto y sus auxiliares integrados; empleadores con fines de lucro; organizaciones religiosas sin fines de lucro. En este rubro se sitúan las Hermanitas de los Pobres. Las religiosas estadounidenses iniciaron una demanda contra la administración de Obama por el mandato del gobierno estadounidense, dado en 2012, que obliga a todas las empresas e instituciones a suministrar cobertura sanitaria a sus empleados, que incluye control de la natalidad, esterilizaciones y píldoras abortivas.

Según el acuerdo, estos grupos podrían enviar un formulario al gobierno solicitando su objeción al mandato, lo que desencadenaría una directiva gubernamental para que una aseguradora o un administrador tercero brinde la cobertura anticonceptiva gratuita en los planes de salud de los empleados. Las Hermanitas argumentaron que el acto de presentar una solicitud para la exención era una “opresión sustancial al ejercicio religioso”, ya que cuando ejercieron la exención, un tercero inmediatamente intervino y proporcionó la objeción a la cobertura. La adaptación a esta cobertura sanitaria viola sus creencias religiosas.³⁶

Además, argumentaron que a pesar de la insistencia del gobierno de que los productos de control de la natalidad son gratuitos para las aseguradoras, el costo de los productos objetables finalmente les sería transferido en forma de primas más altas. Finalmente, la Corte, mediante un fallo unánime, salvaguardó la objeción de las organizaciones religiosas sin fines de lucro inscritas en un plan de no anticonceptivos, con la opción para su aseguradora o asesor externo de proveer un seguro adicional para anticonceptivos.³⁷

³⁵ Zubik vs. Burwell, 578 (2016).

³⁶ Isaacson, S. E., *Derechos establecidos y nuevos desafíos que enfrenta la objeción de conciencia...*, cit., p. 10.

³⁷ *Ibidem*, p. 11.

2. *Objeciones de conciencia al matrimonio homosexual*

El 26 de junio de 2015, la Corte Suprema de los Estados Unidos, a través de una sentencia, declaró constitucional el matrimonio homosexual. Lo anterior generó una preocupación entre los funcionarios encargados de emitir licencias de matrimonio, pues derivado de ese fallo quedan obligados a proporcionarlas a las parejas del mismo sexo. Ante esta situación, un caso llamó la atención de la opinión pública, el de Kim Davis, una *county clerk* (funcionaria) del condado de Rowan, en Kentucky, quien el 3 de septiembre de 2015 se negó a emitir licencias de matrimonio para parejas del mismo sexo. Su conducta fue considerada por un juez como desacato, y por tanto, condenada a prisión provisional. Mientras permaneció en prisión, su oficina emitió licencias, y desde su liberación fue retirado su nombre como *county clerk* de certificados de matrimonio.³⁸

El 4 de junio de 2018, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió el caso *Masterpiece Cakeshop, Ltd., v. Colorado Civil Rights Commission (584 U.S.)*³⁹ en favor del panadero Jack Phillips —en 2012 se negó a elaborar un pastel de boda para una pareja del mismo sexo, en razón de sus creencias religiosas— al determinar que su negativa no violó las leyes antidiscriminación de Colorado. El juez Anthony Kennedy arguyó que para Phillips “crear una tarta de bodas para una pareja del mismo sexo sería el equivalente a participar en una celebración contraria a sus creencias más profundas”.

En una votación de siete votos a favor y dos en contra, los jueces además determinaron que la Comisión de Derechos Civiles de Colorado, con Phillips “...mostró elementos de una hostilidad clara e inadmisibles hacia las creencias religiosas sinceras que motivan su objeción..., algunos de los comisionados en las audiencias públicas respaldaron la opinión de que las creencias religiosas no pueden ser legítimamente llevadas a la esfera pública o comercial, menospreciaron la fe de Phillips”, y “la caracterizaron como meramente retórica”, en contravención de la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos, de modo especial la cláusula del libre ejercicio de la religión.

A partir de la legalización del matrimonio homosexual por la Corte Suprema de Estados Unidos en 2015, existe preocupación de parte de los

³⁸ *Ibidem*, p. 8.

³⁹ Disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111_j4el.pdf [visto 6 junio de 2018]. Una síntesis de este caso puede verse en Flores Tello, P. A., “Matrimonio, pasteles, religión y discriminación”, *Tiempo de Derechos*, núm. 3, julio de 2018, pp. 59-63.

propietarios de empresas —fotógrafos de boda, pasteleros y floristas— con objeciones religiosas a no ser obligados a prestar servicios para estas uniones, sobre todo en aquellos estados donde existen leyes antidiscriminación por orientación sexual, y cuyas sanciones van desde una severa multa, asistir a cursos antidiscriminación, obligarlos a prestar o dejar el servicio.⁴⁰

3. *Objeción de conciencia a la pena de muerte*

En los Estados Unidos de América puede invocarse la objeción de conciencia durante la selección de ciudadanos para integrar un jurado (*jury*) en las audiencias de sentencia de pena de muerte (*death penalty*). Ciertamente, la pena capital aún se aplica en algunos estados de la Unión Americana de acuerdo con su sistema de justicia criminal.⁴¹

En el proceso de selección de integrantes del jurado, la fiscalía pedirá a los potenciales miembros del jurado, contestar un formulario, donde pueden poner cualquier objeción a la pena de muerte; quienes así respondan son descalificados como candidatos al jurado. En este caso, la objeción de conciencia no es un derecho del jurado, sino más bien una regla del procedimiento para integrar ese cuerpo civil.

V. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO EN URUGUAY

El presidente de la República Oriental del Uruguay, el oncólogo agnóstico Tabaré Vázquez, quien en su mensaje de veto —sólo a la despenalización del aborto— a la Ley del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva dirigido al Parlamento uruguayo del 14 de noviembre de 2008, arguyó —entre otras razones— la insuficiente regulación de la objeción de conciencia, pues este dato generaba “una fuente de discriminación injusta hacia aquellos médicos que entienden que su conciencia les impide realizar abortos, y tampoco permite ejercer la libertad de conciencia de quien cambia de opinión y decide no realizarlos más”.⁴²

⁴⁰ Isaacson, S. E., *Derechos establecidos y nuevos desafíos que enfrenta la objeción de conciencia en los Estados Unidos...*, cit., p. 8.

⁴¹ Disponible en: <https://deathpenaltyinfo.org/versi%C3%B3n-en-espa%C3%B1ol> [visto 6 mayo de 2018].

⁴² Asiaín Pereira, C., “Veto a la limitación de la libertad de Conciencia”, *AA.VV. Veto al aborto. Estudios interdisciplinarios sobre las 15 tesis del Presidente Tabaré Vázquez*, Montevideo, Universidad de Montevideo-Facultad de Derecho, 2013, p. 121.

A la Ley 18.987, de Interrupción Voluntaria del Embarazo, del 30 de octubre de 2012,⁴³ corresponde regular la objeción de conciencia tanto de las instituciones del sistema nacional integrado de salud uruguayo que tengan “objeción de ideario” (artículo 10) como de los profesionales sanitarios, médicos ginecólogos y personal de salud.

Para estos últimos, la objeción de conciencia al aborto representa un caso de objeción de conciencia laboral. En virtud de que en Uruguay el aborto es considerado como un derecho de la mujer, la ley lo integra dentro de los servicios sanitarios que deben proporcionarse en los centros hospitalarios públicos y privados.⁴⁴ Este dato no puede pasar desapercibido, pues no son pocas las legislaciones que dan ese estatus al aborto.

En definitiva, el artículo 11 dice que los médicos ginecólogos y el personal de salud que tenga objeciones de conciencia para intervenir en la práctica de abortos están obligados a informarlo a las autoridades de las instituciones correspondientes. Por tanto, esa objeción podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, solamente con la comunicación a las referidas instituciones. Además, cabe la posibilidad de la revocación tácita de la objeción cuando el profesional participe en los procedimientos abortivos, con excepción de aquellos casos en que existan graves riesgos para la salud de la mujer.

Las disposiciones anteriores sólo favorecen a los médicos ginecólogos, no así a otros médicos o personal técnico, con lo cual se deja en estado de indefensión a dichos profesionales. ¿Cuál es la razón para desprotegerlos? Al parecer no existe argumento válido.

Estas provisiones han sido desarrolladas a través del Decreto 375-012 (22 noviembre de 2012), donde se restringe el ámbito material y personal de ejercicio de la objeción de conciencia al aborto. A propósito de las intervenciones objetables, el 24 de agosto de 2014 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió suspender provisionalmente los artículos del decreto relacionados con la objeción de conciencia de los médicos hasta en tanto no se resuelva la posible ilegalidad del decreto. Por lo que hace a los sujetos objetores de conciencia, solamente ampara al personal médico y técnico, y deja fuera de su protección al personal administrativo operativo, así como al resto del personal que no tenga intervención directa en la práctica del aborto.

⁴³ Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5660796.htm> [visto 24 abril 2018].

⁴⁴ Cañameres Arribas, S., “El reconocimiento de la objeción de conciencia en el derecho uruguayo ¿incumplimiento del deber jurídico o libre ejercicio de derechos fundamentales?”, *Estudios Jurídicos*, núm. 12, 2014, p. 111.

Entonces ¿cómo se protege al personal técnico, administrativo y operativo con objeción de conciencia? Cañamares dice:

...teniendo en cuenta la naturaleza de la objeción de conciencia, que deriva directamente de la libertad religiosa e ideológica, se puede afirmar que —intencionalmente o no— se ha configurado una doble modalidad de objeción de conciencia al aborto en el Derecho uruguayo. De un lado, una objeción *secundum legem* aquella prevista en el ordenamiento jurídico para quienes participan directamente en la práctica del aborto y, de otro una objeción *contra legem*, para el personal indirectamente implicado en la realización del aborto. Dado que la objeción de conciencia es consecuencia de la libertad religiosa e ideológica y, teniendo en cuenta el artículo 54 de la Constitución, se puede afirmar que también esta última categoría de profesionales tienen derecho a la objeción de conciencia, debiéndose proceder a la acomodación de sus convicciones por parte de las autoridades sanitarias.⁴⁵

Es importante señalar que la objeción de ideario sólo aplicó para las instituciones existentes al momento de la promulgación de la Ley 18.987, no así para las establecidas con posterioridad a la entrada en vigor de esa legislación. Además, quedaron condicionadas a canalizar con médicos no objetores a las mujeres solicitantes de sus servicios. Por ello, la doctrina uruguaya considera como uno de los aspectos más controvertidos de la referida ley tanto su elaboración como la implementación de la denominada objeción de ideario es la falta de claridad y las limitaciones para su pleno ejercicio.⁴⁶

Así las cosas, la inclusión de objeción de ideario es importante de cara a su trascendencia; por ejemplo, en México. A nuestro parecer, la normativa uruguaya en este campo es perfectible, y sería interesante su modificación para la protección de instituciones con objeciones de ideario cuyo establecimiento sea de reciente data.

VI. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO EN ESPAÑA

La Constitución española (CE) no regula la objeción de conciencia al aborto. La CE sólo reconoce el derecho a la objeción de conciencia en dos casos: el derecho de los profesionales de los medios de comunicación a la “cláu-

⁴⁵ *Ibidem*, p. 112.

⁴⁶ Un interesante estudio relacionado con este tópico puede verse en González Merlano, G., “La objeción de conciencia y la objeción de ideario en la Ley núm. 18.987, sobre interrupción voluntaria del embarazo”, en *AA. VV., El aborto y la protección de toda vida*, Montevideo, Grupo Magro Editores-Universidad Católica del Uruguay, 2014, pp. 177-206.

sula de conciencia y al secreto profesional”, en el ejercicio de la libertad de información (artículo 20.1.d) y el derecho de objeción de conciencia al cumplimiento del deber de prestar el servicio militar. Sin embargo, después de la desaparición en España del servicio militar obligatorio sólo quedó la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.⁴⁷

El Tribunal Constitucional (TC) reconoció la existencia del derecho a la objeción de conciencia al aborto como un derecho fundamental,⁴⁸ en la medida en que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la CE. Por su parte, el Tribunal Supremo español ha resuelto que el legislador tiene plena capacidad para reconocer la dispensa por razones de conciencia de determinados deberes jurídicos, salvo casos verdaderamente excepcionales.⁴⁹

El criterio del TC en relación con el derecho fundamental de objeción de conciencia registró un cambio al considerarlo como un derecho autónomo de carácter constitucional, no fundamental, aunque relacionado con las libertades religiosa e ideológica.⁵⁰ Asimismo, manifestó que no existe en el sistema jurídico español un reconocimiento de la objeción de conciencia con carácter general, y que por ello no cabe admitir más objeciones que

⁴⁷ Sagardoy Bengoechea, J. A. y Gil y Gil, J. L., “La objeción de conciencia al aborto de los profesionales sanitarios”, en Martínez-Torrón, J. et al. (coords.) *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*. vol. I, Madrid, Iustel, 2013, pp. 1124 y 1125. La disposición transitoria de la Ley del Régimen Personal de las Fuerzas Armadas para suprimir el servicio militar obligatorio y para dar paso a un ejército profesional integrado por personal voluntario entró en vigor el 31 de diciembre de 2001. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/03/09/espana/984149537.html> [visto 17 de septiembre de 2017]. También se alude a la cláusula de conciencia de los periodistas. Cfr. Polo Sabau, J. R., “La objeción de conciencia a la asignatura de educación para la ciudadanía ante el Tribunal Supremo”, en *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. I, Madrid, Iustel, 2013, p. 1033.

⁴⁸ STC 53/1985, 11 de abril 1985, FJ, 14o: “*Que el derecho a la objeción de conciencia al aborto por parte del personal sanitario existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no la oportuna normativa*” (las cursivas son mías).

⁴⁹ SSTS, 340/2009, Sala de lo Contencioso, del 11 de febrero de 2009, FJ, 8o: “nada impide al legislador ordinario, siempre que se respete las exigencias derivadas del principio de igualdad ante la ley, reconocer la posibilidad de dispensa por razones de conciencia a determinados deberes jurídicos... es importante aclarar que esta Sala no excluye de raíz que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, no pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido”, debiendo ser en este caso los órganos judiciales los que estimen, a posteriori, la pretensión del objeto.

⁵⁰ STC 160/1987, del 27 de octubre.

aquellas expresamente reconocidas en la CE o en una ley ordinaria (fundamento jurídico 3).

La opinión de una parte de la doctrina parece contraponerse a la postura del TC. Al tenor de la propia jurisprudencia, se infiere que no es necesaria una ley especial que admita la objeción de conciencia, pues el artículo 16, CE, es suficiente cobertura legal. El TC conecta la libertad ideológica del citado artículo como base del derecho constitucional a la objeción de conciencia. “Por ello podemos afirmar que la objeción de conciencia es un derecho fundamental implícito en el artículo 16.1 del texto constitucional y que los poderes públicos deben garantizar su libre ejercicio”.⁵¹

Ante las posturas encontradas del TC, un sector doctrinal considera que la STC 53/1985 pretendía cubrir un espectro más generalizado de casos. El TC en esa ocasión afirmaba que no sería inconstitucional una ley cuando no contuviera una cláusula de conciencia que amparara a los potenciales objetores. En esa línea, declaraba que el derecho de objeción de conciencia podía ejercitarse sin que se requiriera una norma legal, en virtud del artículo 16, CE. No reconocía por tanto un derecho absoluto, sino que en cualquier caso se habrían de respetar los límites constitucionales del derecho a la libertad religiosa e ideológica, como los restantes derechos constitucionales. En la STC de 1987, en lugar de establecer una doctrina general sobre el derecho de objeción de conciencia, pretendía resolver unas cuestiones concretas planteadas por las leyes que desarrollaban la objeción al servicio militar.⁵²

En la Ley Orgánica 2/2010, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción del Embarazo, se reconoce de modo expreso el derecho de los profesionales de la salud a objetar en conciencia la práctica de abortos.⁵³ El

⁵¹ González, M., *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de derecho eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Pamplona Thomson-Civitas, 2008, p. 87.

⁵² Pérez Madrid, F., “La protección jurídica de las objeción de conciencia en España. Novedades legislativas y jurisprudenciales”, conferencia pronunciada en el XVI Coloquio Latinoamericano de Libertad Religiosa, organizado por el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, Ciudad del Este, Paraguay, 7-9 de julio de 2016 (promanuscrito) pp. 3 y 4.

⁵³ Artículo 19.2 dice: “Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso, los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”.

modelo de esta ley permite que el médico interrumpa la gestación, dentro del plazo de las catorce primeras semanas, aunque puede elevarse hasta la semana veintidós, previo consentimiento de la mujer embarazada.

A pesar de que el aborto estaba despenalizado en España desde 1985, aún no se había aprobado texto legal protector del derecho de los profesionales sanitarios a objetar en conciencia. Este derecho lo ejercían amparándose en el reconocimiento expreso ofertado por el TC. Por ende, la Ley vino a colmar ese vacío legal dando seguridad jurídica a los profesionales sanitarios.

En contrapartida, con la Ley Orgánica 2/2010, el aborto deja de ser un delito despenalizado en ciertas indicaciones, para convertirse en un “derecho” limitado por unos plazos. O, dicho de otra manera, a través del sistema de plazos se posibilitan los abortos que tengan lugar durante un determinado periodo de tiempo fijado legalmente, sin que sea necesario para ello que concorra ninguna causa objetiva o situación característica de conflicto objetiva que permita justificar la muerte del *nasciturus*.⁵⁴

Más aún, la normativa —Real Decreto 825/2010, del 25 de junio—⁵⁵ que desarrolla ese “derecho” mandata que en última instancia corresponderá a las comunidades autónomas determinar las condiciones concretas de ejercicio del derecho de los profesionales respetando el derecho reconocido en esta legislación. A simple vista las comunidades autónomas deben determinar las condiciones concretas del ejercicio del derecho de los profesionales a la objeción de conciencia observando el artículo 19.2.

¿Cuál es el problema para garantizar a los profesionales de la salud la objeción de conciencia? La repuesta la encontramos en un sector de la doctrina española.

El problema es que este precepto otorga al Legislador Autonómico un margen tan amplio para concretar ciertos aspectos de la regulación que su funcionalidad práctica queda en entredicho. Incluso teniendo en cuenta que la prestación debe quedar en última instancia garantizada, las distintas opciones materialmente válidas para configurar la objeción de conciencia son muy diferentes, y esto puede resultar contraproducente si se tiene en cuenta que la intervención autonómica es esencial para llevar a la práctica su reconocimiento en este supuesto. Además, de su contenido dependerá que se respeten

⁵⁴ Zurriarán, R. G., “La 2/2010: del sistema de indicaciones al sistema de plazo”, en Zurriarán, R. G. (ed.), *La desprotección del no nacido en el siglo XX*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2012, pp. 248 y 249.

⁵⁵ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/26/pdfs/BOE-A-2010-10154.pdf> [visto 14 junio 2018].

las debidas garantías para todos los sujetos implicados, cosa que refuerza la necesidad de contar con ciertas pautas generales. Da la impresión que el Estado ha renunciado a abordar la cuestión en su dimensión real porque, en los términos en los que se plantea la LO 2/2010, es posible que el alcance específico del derecho de los profesionales difiera en función de la zona del país donde prestan sus servicios, con distintas posibles consecuencias para la organización del sistema sanitario.⁵⁶

Por último, esta legislación circunscribe el derecho de objetar a los profesionales sanitarios directamente implicados en la realización de la interrupción del embarazo, no así para aquellos participantes de modo indirecto en esta práctica.⁵⁷ Por tanto, existe el riesgo de sanciones o represalias para el resto del personal al momento de hacer valer su objeción de conciencia.

Hasta aquí la referencia a la objeción de conciencia al aborto en España, con la advertencia de que es imposible agotar en unos párrafos el tratamiento en sede jurisprudencial y doctrinal de este instituto. Nuestra intención es mostrar su regulación, como argumento de derecho comparado para hacer perfectible nuestra legislación en la materia. En gran medida han sido los doctrinarios españoles quienes han sentado las bases de estudio y análisis de dicha materia, y gracias a sus aportes podemos entender y comprender con más detalle la trascendencia de la libertad de conciencia.

VII. CONCLUSIONES GENERALES

En este trabajo hemos comprobado que la disposición contenida en el artículo primero de la LARCP, negadora de la objeción de conciencia, es letra muerta. En este cuarto de siglo de su vigencia, la realidad se ha impuesto a la ley. La prueba más contundente para reforzar esta afirmación es la redacción del artículo 24, CPEUM, que eleva a rango constitucional la libertad de conciencia.

Luego, cuando existe conflicto entre una norma legal y el ejercicio de la libertad de conciencia, estamos en presencia de dos intereses públicos. Por

⁵⁶ Capodiferro Cubero, D., *La objeción de conciencia a la interrupción del embarazo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015, p. 47.

⁵⁷ González-Varas Ibáñez, A., “Consideraciones sobre la normativa reguladora del aborto y la educación afectivo-sexual a partir de la Ley Orgánica 2/2010”, en Martínez-Torrón, J. et al. (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael-Navarro Valls*, vol. I, Madrid, Iustel, 2013, p. 912.

un lado, el interés público representado en la ley aprobada por los mecanismos democráticos ordinarios. Por otra parte, destaca el interés público de la tutela del derecho fundamental de la persona a la libertad de conciencia; este último es de máxima importancia, pues se trata de un derecho de la persona que no sólo goza de protección constitucional, sino también del ordenamiento internacional.

Los detractores de la cláusula de conciencia para la protección de médicos y personal de enfermería contenida en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud olvidan que los objetores no tienen por encomienda la derogación de la norma impugnada, lo suyo es un asunto privado y apolítico; ni siquiera pasaría por su mente el uso de la violencia para justificar su oposición a un mandato legal.

El derecho comparado ofrece un sinfín de tratamientos tanto jurisprudenciales como legales en torno de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. Ante ese panorama, los legisladores y jueces mexicanos no pueden permanecer ajenos. Por tanto, no pueden obstaculizar el derecho de esos profesionales a dejar de cumplir la ley cuando ésta contravenga sus convicciones morales, religiosas e ideológicas, pues lo están haciendo en congruencia con el artículo 24, CPEUM, así como con los tratados internacionales protectores de derechos humanos.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “El reconocimiento de la objeción de conciencia en el derecho uruguayo ¿incumplimiento del deber jurídico o libre ejercicio de derechos fundamentales?” *Estudios Jurídicos*, núm. 12, 2014.
- CAPODIFERRO CUBERO, D., *La objeción de conciencia a la interrupción del embarazo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- GÓMEZ ISA, F., y ORAÁ, J., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2002.
- GONZÁLEZ MERLANO, G., “La objeción de conciencia y la objeción de ideario en la Ley núm. 18.978, sobre interrupción voluntaria del embarazo”, en AA.VV, *El aborto y la protección de toda vida*, Montevideo, Grupo Magro editores-Universidad Católica del Uruguay, 2014.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Pamplona, Thomson-Civitas, 2008.

- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Consideraciones sobre la normativa reguladora del aborto y la educación afectivo-sexual a partir de la Ley Orgánica 2/2010”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. *et al.* (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael-Navarro Valls*, vol. I, Madrid, Iustel, 2013.
- KRISKOVICH DE VARGAS, E. A., *La objeción de conciencia como derecho humano fundamental en materia de bioética y bioderecho*, Roma, Librería Editrice Vaticana, 2015.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores de la bandera en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 117, 2000.
- NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012.
- VARIOS AUTORES, *Objeción de conciencia*, México, UNAM, 1998.
- ZURRIARÁIN, R. G., *La desprotección del no nacido en el siglo XX*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2012.